

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Mayo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de aquella capital, que se han recibido de nuevo subsanando las faltas que se hicieron notar en el Real decreto de 11 de Junio del año último, de las cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Nivar para hacer efectiva por la vía de apremio una cantidad reclamada por la Hacienda del cupo de consumos, acudió al Alcalde de dicho pueblo para que interesara del Juzgado municipal autorización para penetrar en el domicilio de D. Dionisio González Alarcón y en el de cualquiera otro vecino de quien se sospechará que retenía efectos propiedad de los responsables del débito, y que éstos habían ocultado para evitar el embargo:

Que en 15 de Marzo de 1898, accediendo a la referida solicitud, se dirigió la Alcaldía al Juez mu-

nicipal; pero éste, lejos de conceder lo que se le pedía, transcribió la comunicación al de instrucción, entendiendo que pudiera constituir delito por encontrarse en período electoral:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, que han llegado hasta dar el Juez por terminado el sumario, si bien este auto fué declarado nulo por la Audiencia, de acuerdo con el Real decreto antes citado, y prescindiendo de los demás detalles de forma, que dieron motivo a que se dictara dicha superior disposición, aparece, en cuanto interesa al fondo del asunto que se ventila, que el Gobernador, a instancia del Ayuntamiento de Nivar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el delito de coacción electoral no se comete por tramitar expedientes administrativos de fraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos recursos, rentas y productos en venta de los bienes del Estado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el sumario sólo persigue un delito electoral que no lleva envuelta cuestión previa administrativa sin que haya tratado de inmiscuir en el procedimiento de apremio, puesto que únicamente acordó aportar testimonio literal como medio de prueba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «podrán suscitarse competencias los Gobernadores en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad admi-

nistrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 1.º de la instrucción contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el que: «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables por descubiertos líquidos á favor de aquélla son puramente administrativos»:

Visto el núm. 2.º del art. 91 de la ley Electoral, que dice: «cometen delitos electorales los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos, propios montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Visto el art. 101 de la misma ley, según el cual, «la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos electorales»:

Vista la Real orden de carácter general de 17 de Marzo de 1896 que, aclarando el núm. 2.º de la ley Electoral, dice que no impide ni suspende la función de incoar ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias criminales instruidas por la denuncia del Juez municipal de Nívar del hecho de haberle pedido por el Alcalde, autorización que denegó, para penetrar en el domicilio de los vecinos del pueblo y continuar un expediente de apremio contra responsables á la Hacienda dentro del período electoral:

2.º Que no puede desconocerse que el Agente ejecutivo, al solicitar de la Alcaldía de Nívar, y ésta al cursar la petición que originó el proceso, obraban en un orden puramente administrativo, sin atentar contra la ley, y tratando, por el contrario, de ampararse en su representante, y en el que, por tanto, á la Administración correspondía previamente determinar las extralimitaciones:

3.º Que no puede ser obstáculo tampoco para el reconocimiento de la cuestión previa administrativa el que tuviera lugar el hecho en período electoral, porque la sanción impuesta por la ley del Sufragio y el procedimiento que con ella se relaciona, no comprende la prosecución de los expedientes ordinarios y corrientes, y mucho menos las diligencias que en ellos tienen carácter de urgentes, como lo son todas las relacionadas con el embargo en los apremios, según con claridad establece la Real orden de 17 de Marzo de 1896;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Mayo 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Villamayor, se ha presentado la enfermedad variolosa en un ganado lanar de aquel pueblo; y á fin de evitar su propagación, se han adoptado las disposiciones más convenientes que la ciencia aconseja, de acuerdo con la Junta de Sanidad local y ganaderos de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y ganaderos de aquellas localidades á quienes pueda interesar.

Zaragoza 24 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de 10 del actual, resolvió dicha Corporación que el 5 y 10 por 100 del importe total de la colocación de 10.000 metros cuadrados de asfalto en diferentes puntos de esta ciudad, que ascendía á 4.500 y 9.000 pesetas, respectivamente, según las condiciones de la subasta, se circunscriba á lo que corresponda á 15.000 pesetas que se calcula han de pagarse en el corriente año.

Cuya modificación se anuncia al público para lo que pueda convenir á los que quieran interesarse en la subasta que ha de anunciarse; advirtiendo que el plazo para reclamar contra este acuerdo es el de 30 días, á contar del de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 22 de Mayo de 1901.—El Alcalde Presidente, Justo Belfo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte positiva dicen así:

«Sentencia:—En la villa de Ateca, á 18 de Mayo de 1901, el Sr. D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia del Partido.—Con vista de esta demanda de pobreza, deducida por José Esteban Tello, casado, labrador, de 32 años, vecino de Castejón de las Armas, defendido por el Letrado don Pedro Revuelta y representado por el Procurador D. Francisco Ortega, para que se le declare pobre, á fin de entablar demanda de tercería de dominio de dos caballerías mulares, contra Maximiliano Cristóbal Melendo, la mujer de éste y sus hijos y José Esteban Clarés, en la que son parte el señor Abogado del Estado en representación del mismo,

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo regimiento montado de Artillería y Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo al artillero segundo José Ansaldo Castán, por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Ansaldo Castán, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á las Autoridades militares del pueblo donde se encuentre ó en el cuartel de Artillería de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde. Y ruego y encargo á las Autoridades de todas clases que, tan luego tengan noticias del paradero del procesado antes citado, cuya filiación se acompaña, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, al cuartel expresado y á mi disposición.

Zaragoza 20 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, Eusebio Arbex.

Filiación del artillero 2.º José Ansaldo Castán.

Hijo de Antonio y de Josefa, natural de Monzón, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Monzón, concejo de ídem, provincia de Huesca, vecindado en Monzón, Juzgado de primera instancia de Barbastro, provincia de Huesca, distrito militar de Aragón; nació en 26 de Noviembre de 1878, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 19 años, un mes y cinco días, su religión C., A. R., su estado soltero, su estatura un metro 608 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca pequeña, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

D. Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo regimiento montado de Artillería, Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo al artillero segundo Hilario Mur Sanz, por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Hilario Mur, para que en el término de 10 días contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á las Autoridades militares del pueblo donde se encuentre ó en el cuartel de Artillería de esta Plaza, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde. Y ruego y encargo á las autoridades de todas clases que, tan luego tengan noticias del paradero del procesado antes citado, cuya filiación se acompaña, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia, al cuartel expresado y á mi presencia.

José Esteban Clarés, Maximiliano Cristóbal, la mujer de éste y sus hijos, contra los que va encausada la acción de tercería de dominio propuesto ejecutar, declarados en rebeldía, Esteban Clarés, Cristóbal, su mujer y los hijos.

Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar á otorgar á José Esteban Tello el beneficio de pobreza para entablar demanda de tercería contra Maximiliano Cristóbal Melendo, su esposa é hijos de ésta y contra José Esteban Clarés, condenándolo al pago de las costas de esta demanda. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública del día de hoy.

Ateca 18 de Mayo de 1901.—Ante mí, Juan Manuel Gil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Ateca á 21 de Mayo de 1901.—Juan Manuel Gil.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Ateca, á 20 de Mayo de 1901; el Sr. D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido. Con vista de esta demanda de pobreza instada por Vicenta Remartínez Lozano, viuda, de esta vecindad, ocupación la de su sexo, defendida por el Letrado don Miguel Millán Aguirre y representada por el Procurador D. Benito Romanos, de una parte; y de la otra el Sr. Abogado del Estado, habiendo sido declarada en rebeldía la demandada D.ª Magdalena Erruz y Rey, también viuda y vecina de esta villa, sobre que se declare pobre á aquélla para litigar con la demandada D.ª Magdalena, en reclamación de pesetas:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Vicenta Remartínez Lozano, para que disfrutando de los beneficios que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase, pueda litigar contra D.ª Magdalena Erruz y Rey, en reclamación de cantidad, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone á los declarados pobres. Así por esta mi sentencia que, en la forma prevenida por la ley, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta á la demandada declarada rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Ateca 20 de Mayo de 1901.—Ante mí, Juan Manuel Gil.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Ateca á 20 de Mayo de 1901.—Juan Manuel Gil

Zaragoza 20 de Mayo de 1901.—El Juez instructor, Eusebio Arbex.

Filiación del artillero Hilario Mur Sanz

Hijo de Baltasar y de Manuela, natural de Barbuñales, parroquia de ídem, provincia de Huesca, avecindado en Barbuñales, Juzgado de primera instancia de Barbastro, provincia de Huesca, distrito militar de Aragón; nació en 19 de Febrero de 1877, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años, un mes y 28 días, su religión C., A. R., su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna.

Don Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo regimiento montado de Artillería, Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo al Artillero segundo Agustín Soteras Jordán, por el delito de deserción, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Agustín Soteras Jordán, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á las Autoridades militares del pueblo donde se encuentre ó en el cuartel de Artillería de esta plaza, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde. Y ruego y encargo á las Autoridades que, tan luego tengan noticias del paradero del procesado antes citado, cuya filiación se acompaña, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, al cuartel expresado y á mi presencia.

Zaragoza 20 de Mayo de 1901.—El Juez Instructor, Eusebio Arbex.

Filiación del artillero 2.º Agustín Soteras Jordán.

Hijo de Agustín y de Teresa, natural de Urriés, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Zaragoza, avecindado en Urriés, Juzgado de primera instancia de Sos, provincia de Zaragoza, distrito militar de Aragón; nació en 2 de Marzo de 1879, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años y cuatro días, su religión C., A. R., su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito números 6.338 y 6.339, de pesetas nominales 6.000, y 6.000 en billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, constituidos en 20 de Diciembre de 1890; el número 9.345, de pesetas nominales 6.000, en Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, constituido en 17 de Noviembre de 1894, y los números 9.434 y 9.494, ambos de 6.500 pesetas nominales, en Deuda al 4 por 100 amortizable, constituidos en 4 de Enero de 1895 y 26 de Enero de 1895, todos ellos pertenecientes á D.^a Filomena y D.^a Ecequiela Sáenz de Tejada, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 24 de Mayo de 1901.—El Secretario interino, Carmelo Serrano.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito núm. 13.854, de pesetas nominales 4.000, en cédulas hipotecarias al 4 por 100, constituido en 28 de Abril de 1899, á nombre de D. Benito Sáenz de Tejada, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 24 de Mayo de 1901.—El Secretario interino, Carmelo Serrano.